



---

**REPORTE AUDIENCIA DE ALEGATOS//2020-00146, ALCIRA VELASQUEZ BARACALDO - ELBA VELASQUEZ DE CASTIBLANCO - SANTOS FRANCISCO VELASQUEZ BARACALDO vs LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

---

Desde Juan Pablo Calvo Gutiérrez <jcalvo@gha.com.co>

Fecha Vie 23/05/2025 17:30

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Javier Andrés Acosta Ceballos <jacosta@gha.com.co>

Buenas tardes, estimados:

De manera atenta y para los fines pertinentes, procedo a informar lo acontecido en la audiencia de alegatos de que trata el art. 181 del CPACA, llevada a cabo en el marco del proceso de la referencia:

DEMANDANTE: ALCIRA VELASQUEZ BARACALDO  
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
RAD: 2020-00146  
CASE: 15076  
COMPAÑIA: ALLIANZ SEGUROS S A  
CONTINGENCIA: EVENTUAL

**1. Asistentes:**

Comparecieron la totalidad de los sujetos procesales.

**2. Alegatos de conclusión:**

Sin más pruebas por practicar, el despacho concedió el término de diez (10) minutos para presentar alegaciones en sede de primera instancia. Nuestros alegatos fueron rendidos en los siguientes términos, grosso modo:

**Ausencia de responsabilidad del asegurado:**

Las pruebas obrantes en el expediente, tanto documentales como testimoniales, permiten concluir que VÍA 40 EXPRESS S.A.S. cumplió de manera integral con sus obligaciones contractuales, particularmente en lo relacionado con la señalización vial. Así lo corroboró el testimonio del señor Hernán Adolfo Alarcón Arbeláez, director de operación de la concesionaria, quien afirmó que existía señalización vertical y horizontal instalada conforme a los estándares técnicos y contractuales vigentes. En consecuencia, no se configura falla alguna en el servicio que pueda ser atribuida al concesionario.

Adicionalmente, se evidenció que el accidente tuvo lugar como resultado de la conducta imprudente de la víctima, quien cruzó una vía de alto flujo vehicular por un tramo no habilitado para el paso peatonal. Así se desprende del testimonio rendido por Isabeth Gómez Soriano, quien narró que la víctima atravesó la autopista sin semáforo ni paso peatonal, lo que constituye un claro incumplimiento de deberes de autoprotección. Asimismo, dicha testigo indicó que el vehículo implicado transitaba a “toda velocidad”, lo que pone de presente el posible hecho exclusivo de un

tercero (el conductor) como causa eficiente del resultado dañoso. Estas circunstancias configuran causas extrañas que rompen el nexo causal con la conducta del asegurado, lo que excluye su responsabilidad.

**Inexistencia de cobertura material de la póliza:**

En este proceso también se ha demostrado que no se encuentra activada la cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 43329889, expedida por CHUBB Seguros de Colombia S.A., ya que el hecho generador ocurrió en una fase del contrato expresamente excluida del riesgo asegurado. Según el texto de la póliza, esta únicamente cubre los riesgos derivados de la fase de construcción del contrato de concesión No. 4 de 2016. No ampara, por tanto, los eventos ocurridos durante la etapa preoperativa o de preconstrucción.

De acuerdo con el acta de inicio de obra, la fase de construcción dio comienzo el 20 de junio de 2018. El accidente que originó el presente litigio ocurrió el 2 de enero de 2018, es decir, varios meses antes del inicio formal de la fase asegurada. En los términos del artículo 1056 del Código de Comercio, esta exclusión es válida y oponible, ya que las partes delimitaron expresamente el riesgo asumido. En tal medida, no se perfeccionó el hecho generador del seguro, y por tanto no se activa la obligación indemnizatoria del asegurador.

**Límite de cobertura y deducible:**

En el evento estrictamente hipotético de que se acceda a una condena, esta deberá respetar las reglas del contrato de seguro, especialmente en lo relativo a la cuantía asegurada (art. 1079 C. Co.), al deducible pactado de \$73.000.000 y a la falta de solidaridad entre aseguradoras bajo régimen de coaseguro.

Conforme al anexo de coaseguro, ALLIANZ SEGUROS S.A. únicamente asumió el 50 % del riesgo asegurado, equivalente a \$30.000.000.000, siendo CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. la aseguradora líder con el otro 50 %. Esta distribución excluye la posibilidad de imponer una responsabilidad solidaria, en los términos de los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio. Por ello, cualquier obligación que eventualmente se derive del proceso deberá limitarse a la proporción de participación de mi representada.

**Principio de indemnización:**

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, como lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio. En el presente caso no se acreditaron perjuicios materiales reales, ni se probó la existencia de dependencia económica por parte de los demandantes. Ante la ausencia de un daño cierto y cuantificable, resulta improcedente cualquier condena indemnizatoria contra mi representada, incluso en sede subsidiaria.

Nota: La sentencia se notificará de manera personal a través del correo electrónico dentro de los treinta (30) días siguientes.

Case N° 15076

Muchas gracias.



**Juan Pablo Calvo Gutiérrez**

*Abogado Senior I*

TEL: 313 244 6357

Bogotá - Cra 11A # 94A - 23 Of 201 | +57 317 379 5688

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200

Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments